



Resolución No. CSJBOR24-1090
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00660

Solicitante: María del Socorro Coronell Esmerall

Despacho: Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Diana Patricia Acevedo Lapeira y Juan Camilo Velilla Pertuz

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001-31-05-007-2023-00-160-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 4 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de agosto de 2024, la señora María del Socorro Coronell Esmerall, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-007-2023-00-160-00, que cursa en el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho fijó para el 17 de diciembre de 2024 *“la audiencia inicial”*, lo que le ha generado una afectación, toda vez que debe esperar tres meses más para que se de trámite a su reconocimiento pensional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Socorro Coronell Esmerall, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

La señora María del Socorro Coronell Esmerall, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-007-2023-00-160-00, que cursa en el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, el despacho fijó para el 17 de diciembre de 2024 “la audiencia inicial”, lo que le ha generado una afectación, toda vez que debe esperar tres

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

meses más para que se de trámite a su reconocimiento pensional.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).” (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se

advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues, según indicó, el juzgado fijó fecha para audiencia para el día 17 de diciembre de 2024, lo que, en su criterio, le genera una afectación ya que debe esperar tres meses para que reconozcan su derecho pensional, tal como lo expresó en su escrito:

“(...) Mi nombre es MARIA DEL SOCORRO CORONEL ESMERAL tengo 89 años de edad, soy discapacitada y padezco de múltiples enfermedades que limitan significativamente mi movilidad y calidad de vida, por tal motivo solicite dentro del proceso de la referencia a través de memorial se diera un trámite prioritario en la asignación de fecha de audiencia inicial para el trámite ordinario laboral de reconocimiento de pensión, toda vez que es un proceso viejo que viene remitido del juzgado 7 laboral del circuito de Cartagena, en donde había solicitado prioridad por mis condiciones y me habían fijado fecha de audiencia inicial para el 30 de septiembre de 2024, sin embargo, el proceso fue enviado al juzgado 11 laboral del circuito de Cartagena para descongestionar, sin embargo, fue una medida que me afectó gravemente toda vez que, me asignaron fecha de audiencia para el 17 de diciembre de 2024, fecha que inicialmente es un día festivo para la Rama judicial conmemorado como día de la justicia del libertado Simón Bolívar, además que en vez de priorizar la atención de mi caso debido a mi condición, se genero fue una afectación toda vez que debo esperar 3 meses más para que se dé trámite a mi reconocimiento pensional. Por tal motivo solicito que sea vigilado este juzgado en la atención prioritaria a los adultos mayores discapacitados quienes tenemos menos tiempo de vida para resolver el reconocimiento de nuestros derechos además que no dan respuesta a los memoriales (...)”.

En ese sentido, en el presente caso no se está poniendo de presente una situación de mora judicial por parte del despacho, comoquiera que se ha dado trámite a cada una de las solicitudes allegadas por la quejosa; lo que se tiene, es que la peticionaria no se encuentra de acuerdo con la fecha fijada por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación, máxime cuando al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial se observa que por auto del 8 de julio de 2024, publicado en estado al día hábil siguiente, se avocó conocimiento y se fijó fecha para la audiencia.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el

contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Se advierte entonces que la quejosa considera que las actuaciones del despacho son vulneradoras de sus derechos; por tanto, se tiene que lo pretendido no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

Bajo ese entendido, se le indica a la quejosa que dentro del decurso del proceso, ante el juzgado de conocimiento, cuenta con mecanismos tales como solicitudes y recursos, a través de los cuales puede controvertir las decisiones adoptadas por dicha dependencia judicial.

Adicionalmente, pese a no advertirse una situación de mora judicial actual, debe tenerse en cuenta que se está ante juzgado de reciente creación, cuya entrada en funcionamiento tuvo lugar el 15 de mayo de 2024 y, por tanto, es una dependencia judicial que, conforme se dispuso en el Acuerdo CSJBOA24-81 del 23 de mayo de 2024, conoce de 436 procesos provenientes de otros Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, los cuales fueron recibidos por redistribución.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 11° Laboral del Circuito Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María del Socorro Coronell Esmerall, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-05-007-2023-00-160-00, que cursa en el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Diana Patricia Acevedo Lapeira y Juan Camilo Velilla Pertuz, jueza y secretario,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

respectivamente, del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH